ш

Don Onofre Monzó Monzó, don Javier Martínez Monleón y don Julian Aguilar Rubio interpusieron por separado recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron. Que lo único que se trata de hacer es ejercer el derecho individual de renunciar a un cargo que ya no se quiere seguir desempeñando, derecho que no sólo está reconocido en la legislación ordinaria específica, sino que viene consignado como fundamental en la Constitución. Que se considera que la argumentación de la señora Registradora no se ajusta a derecho, puesto que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil no es de aplicación al supuesto que se contempla. Que se han cumplido todos los requisitos y formalidades dispuestas en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil y, por tanto, debe inscribirse su renuncia; y otra cuestión es la situación legal en que queda la sociedad anónima, situación que es responsabilidad de la Junta general por no nombrar a otros Consejeros, y la responsabilidad hay que exigírsela a dicha Junta con los medios que la legislación pone al alcance del Registro Mercantil. Que se considera una discriminación puesto que si se tratara de un Consejo de Adminis-tración de más de tres miembros sí se admitira la renuncia.

La Registradora acordó mantener la nota de calificación, e informó: Que la calificación no es contraria a la letra y espíritu de la legislación Que la calificación no es contrana a la letra y espíritu de la legislación mercantil, ya que el legislador ha pretendido evitar que puedan existir sociedades sin representación y administración, lo que haría, inviable la sociedad. Que si es necesario que cuando una sociedad nace tenga una cabeza visible, un representatante, incluso en el óbito de la sociedad, al disolverse y nombrarse liquidador, también es necesario la existencia de ese representante durante la vida de la sociedad (arts. 8.º y 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). Que la sociedad para su vida de relación interna y externa necesita valerse de un órgano ejecutivo y representativo, lo cual hace que el forgano de administración sea necesario y permanente; por tanto lo organo de administración sea necesario y permanente; por tanto, lo procedente en el caso debatido era haber convocado, el Consejo de Administración, Junta general con los requisitos legales y en ella Administración, Junta general con los requisitos legales y en ella presentar la dimisión y procederse a la designación de nuevo órgano de administración por lo que la representación social no queda en momento alguno interrumpida. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a la dimisión y cese de administradores, regula el título inscribible en dichos casos. Que es principio admitido en Derecho, que en caso de conflicto entre Ley y Reglamento, debe prevalecer aquélla por jerarquia normativa. Que el número mínimo de Consejeros es de tres por imperativo legal (arts. 9.º h y 123 de la Ley de Sociedades Anônimas, 124.1 d del Reglamento del Registro Mercantil y art. 16 de los Estatutos sociales) lo que hace inviable admitir la renuncia de Consejeros cuando lo dejan por debajo de ese número mínimo legal. art. 16 de los Estatutos sociales) lo que hace inviable admitir la renuncia de Consejeros cuando lo dejan por debajo de ese número mínimo legal. Que no puede trasladarse a la Junta general la responsabilidad de no designar órgano de administración, por las siguientes razones: 1.º Porque el órgano de administración existente no ha realizado la actuación tendente a convocar Junta general extraordinaria; 2.º Porque la Junta general sin representante no puede actuar. Que se considera que el Registro Mercantil no es el organismo autorizado para exigir responsabilidad a la Junta general. Que, por último, se considera que la sociedad no puede quedar sin órgano de administración en base a los artículos 8.º f y 9.º h de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, reforzada esta tesis para las Sociedades limitadas en el artículo 7.º, número 8 de la Ley y en el artículo 174, número 15 del Reglamento citado.

Los recurrentes se alzaron, por separado contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y anadieron: Que el acuerdo impugmantenenuose en sus alegaciones, y anadieron: Que el acuerdo impug-nado insiste en los mismos argumentos legales aducidos en la nota de calificación, sin analizar ni tratar de desvirtuar los aducidos en el recurso de reforma. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil permite también utilizar la forma de dimisión empleada por los recurrentes. Que no se considera exista conflicto entre la Ley y el Reglamento.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por los tres unicos miembros del Consejo de Administración de determinada sociedad anónima cuando consta haber sido notificada por vía notarial a la misma sociedad.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a

ello (vid. arts. 1.732 del Código Cívil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de desconocer que el minimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de esc cargo cuando todos renunciaron simultáneamente, y en consecuencia no se puede proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley, obliga a los administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedada haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (vid. arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renuncias cuestionadas hasta que haya sido constituída la Junta general eque los renunciantes deben convocarpara que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos adminis-

para que en ena pueda proveerse ai nomoramiento de nuevos administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrian de responder (vid. arts. 127-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además, con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vecante, por más que se trata de una preparate poblicada y margantes formulas. más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularía.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota de la Registradora.

Madrid, 26 de mayo de 1992.-El Director general, Antonio Pau

Sra. Registradora mercantil de Valencia

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

16045

ORDEN de 4 de mayo de 1992 sobre cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 24 de mayo de 1990, sobre adjudicación con carácter interino de la Administración de Loterías número 105 de Madrid, a doña Blanca Reina González-Novelles.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal. Supremo con fecha 24 de mayo de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1987 que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Reina González-Novelles contra el acuerdo del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías de fecha 28 de septiembre de 1984, confirmada en alzada por el Ministerio de Economía y Hacienda en resolución de fecha 21 de noviembre de 1984, declarando tal acuerdo y resolución contrarios a Derecho y en consecuencia los anula, y declarando el derecho de la actora a que se le adjudique con carácter interino la Administración de Loterías número 105 de Madrid, cuya titularidad ostentaba su fallecida madre.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1987, en los autos a que el presente rollo se contrae. Confirmamos integramente la expresada resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia.

Madrid, 4 de mayo de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economia y Hacienda y Director general del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado.

ORDEN de 26 de mayo de 1992 por la que se autoriza a la Entidad «Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Re-aseguros, Sociedad Anónima» (C-137) para operar en el ramo de Defensa Jurídica, según la clasificación de ramos de la Orden de 7 de septiembre de 1987. 16046

La Entidad «Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anonima», inscrita en el Registro Especial de las Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de